



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO
E. S. D.

REFERENCIA: CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 19-698-31-12-002-2021-00010-00

DEMANDANTE: LUIS CARLOS GAÑAN ARCE Y OTROS

**DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA QUILICHAGUEÑA LTDA
Y OTROS**

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, vecino de Cali, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado de la Parte Demandada dentro la presente causa, **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA QUILICHAGUEÑA LTDA**, representada legalmente por el señor **ANGELINO CARABALI DIAZ** identificado con la CC. 10.477.803 de Santander de Quilichao (Cauca); igualmente en representación de **ANGELA PATRICIA SANCHEZ ACOSTA** identificada con la C.C Nro.1.062.291.427 de Santander de Quilichao (Cauca) propietaria del rodante de placas VZH-883; y del señor **GRET LEMOND BUITRON SAAVEDRA** identificado con la C.C Nro. 1.113.535.769 de Candelaria Valle, a Usted Señor Juez, muy respetuosamente dentro del término legal, procedo a contestar la demanda en los términos propuestos por el demandante.

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No me consta lo enunciado por el demandante en cuanto a que el señor Helmer Gañan Andica el día 18 de diciembre de 2018 a las 3:50 PM se transportaba en una motocicleta por la calle 5 con carrera 31 en el municipio de Santander de Quilichao. Deberá demostrarlo a través de los medios idóneos.

SEGUNDO: Este hecho tiene dos partes las cuales responderé separadamente así:

- Sobre la fecha y hora referidas en el hecho primero, es parcialmente cierto, ya que en la empresa donde estaba afiliado el rodante referido se tiene el dato de un accidente que coincide en el lugar y fecha **pero no en la hora de ocurrencia**, ya que el reporte que vincula al rodante de placas VZH-883 indica que el evento dañoso acaeció a las 03:50 de la madrugada y no en horas de la tarde. De hecho en el informe policial de accidentes trasladado, se indica que la ocurrencia fue a las 03:50 de la madrugada, asunto muy impórtate a la hora de determinar visibilidad en el sitio de los hechos.
- Sobre la segunda parte y en relación a la propiedad del rodante implicado, la afiliación y su conductor para esa fecha, es cierto.

TERCERO: No es cierto. A la fecha no existe ninguna prueba legal que lo haya determinado en la manera que expone el accionante. Se debe atender, eso sí, que se trata de un lamentable accidente de tránsito, el cual está siendo investigado para establecerse la responsabilidad.

CUARTO: También este hecho se conforma de dos partes que contestaremos de manera separada así:

- No nos consta si la víctima fallece de manera instantánea. Serán los médicos legistas los que lo determinen. Pero destacamos que inexplicablemente la víctima transitaba en su moto sin portar casco reglamentario el día del accidente tal y como quedó reseñado en el informe policial de accidentes. Esto se refleja en las consecuencias descritas por el accionante y demuestra que el motociclista estaba violando normas del código nacional del tránsito como son los artículos 94 y 95 que indican la obligación de portar casco reglamentario, chaleco reflectivo y luces delanteras a motociclistas que transiten entre 6:00 pm 6:00am. Acogeremos lo que sea probado.

En todo caso debe atenderse que la ley aplica para todos tal y como esta normado en el **ARTICULO 55 CNT:** *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

En consecuencia, la víctima transgredió entonces lo normado en los artículos 94 y 95 cuyos apartes me permito transcribir:

Artículo 94 CNT: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

. Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para el servicio público colectivo.

. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

Artículo 95 CNT: Las bicicletas y triciclos se sujetaran a las siguientes normas específicas: *"...Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecte luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja..."*

- No nos consta el proceder del conductor del rodante implicado luego de la ocurrencia del accidente. La manifestación que se hizo al día siguiente en la secretaria de movilidad de Santander de Quilichao explica la razón para haberse refugiado fuera del sitio de los hechos. Acogemos lo que se pruebe.

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

QUINTO: No nos consta cual autoridad encontró el rodante implicado ni las condiciones. Debe probarse. Acogemos lo demostrado.

SEXTO: No es cierto. En el dictamen médico legal trasladado Nro. 2018010119698000372, la causa de la muerte que aparece registrada es otra. El accionante se confunde con lo que allí se indica como manera de muerte. En consecuencia deberá ser demostrado y probado con los soportes médicos idóneos bien especificados y claros para que se constituyan en una prueba legal.

SÉPTIMO: El conductor del rodante implicado, señor Gret Lemond Buitrón Saavedra efectivamente se presentó en la secretaria de movilidad de Santander de Quilichao el día 17 de diciembre de 2018 a las 8:43 am en compañía de la propietaria del rodante en citas y del gerente de la empresa afiliadora, para explicar los motivos de haber buscado refugio una vez comprobó que el motociclista había fallecido y que lo fue básicamente, por el terror que sintió de ser linchado por la familia de la víctima.

OCTAVO: Se trata de un informe policial de accidentes que contiene una hipótesis sobre la manera como ocurrió el accidente y que fue indicada por un funcionario que llego casi una hora después de su ocurrencia tal y como se reseña en el mismo informe, lo cual no se constituye en plena prueba.

De otra parte, el accidente en comento aun es materia de investigación para que se establezca cuál fue la causa determinante del evento dañoso. Además, es importante recordar cuál es su valor probatorio de estos informes policiales de accidentes, para lo cual me permito transcribir lo siguiente: ***“...En estricto sentido la prohibición de darle valor probatorio a los informes de policía judicial, contenida en el artículo 50 de la ley 504 de 1.999, podría generar un vicio pero no por su incorporación al proceso, pues de elemental lógica es que los servidores públicos que tienen esa calidad rindan sus informes sobre los hechos y circunstancias de que conocen, ya sea por comisión o por actuar frente a situaciones de flagrancia, porque en tal medida son fruto de sus funciones, sino porque al asignarles cualquier valor, se incurriría en un error de derecho por falso juicio de convicción ya que la ley no permitía tener como prueba a los mencionados informes”*** (Auto del 4 de noviembre de 2002 rad. 16.182 .M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

De igual manera, en decisión del 30 de enero de 2004 con ponencia del Magistrado Fernando Arboleda Ripoll, la Sala sostuvo: ***“...El nuevo Estatuto, a su turno, aunque más que un asunto de tarifa legal sería de eficacia demostrativa, en el aparte final del artículo 314 determino que las exposiciones rendidas ante funcionarios de policía judicial en cumplimiento de las labores previas de verificación de los hechos, “no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación”, de suerte que carecen de capacidad probatoria suficiente para establecer la realización de una conducta punible o la responsabilidad del imputado”.***

Es decir, si bien este informe policial de accidentes ayuda a establecer varios aspectos esenciales del siniestro, como la posición final de uno de los rodantes, la posición final del motociclista, la trayectoria de los rodantes antes del impacto; las

características de la vía y otros aspectos, no es necesariamente prueba determinante para establecer responsabilidades. Acogemos lo que resulte probado.

NOVENO: No nos consta. Deberá la parte demandante definir a que reglamentos de tránsito se refiere y sobre todo, probar que hubo invasión de carril, maniobra de adelantamiento y exceso de velocidad. Acogemos lo que se pruebe.

DECIMO: Es cierto que el rodante en cumplimiento de la ley tenía los amparos legales exigidos al transporte público de pasajeros mediante póliza RCE. Será la aseguradora la que ratifique si se trata de la póliza que el accionante menciona.

DÉCIMO PRIMERO: No nos consta que tipo de relación tenía la víctima con la señora Paula Andrea Carbonero Ocampo ni desde que fecha. Deberá probarse. Acogemos lo demostrado.

DECIMO SEGUNDO: Tampoco nos consta si el señor Helmer Gañan Andica sostenía el hogar que conformaba con la señora Paula Andrea Carbonero Ocampo. Acogemos lo que resulte probado.

DECIMO TERCERO: Tampoco nos consta como obtenía el sustento el señor Helmer Gañan Andica ni cuanto devengaba. Acogemos lo que resulte probado.

DECIMO CUARTO: Tampoco nos consta si la señora Paula Andrea Carbonero Ocampo dependía económicamente del señor Helmer Gañan Andica. Acogemos lo que sea demostrado.

DECIMO QUINTO: No nos consta si los demandantes Luis Carlos y Tatiana Gañan Arce eran hijos del señor Helmer Gañan Andica. Lo registros civiles servirá de fundamento. Acogemos lo que sea probado.

DECIMO SEXTO: No me consta deberá probarlo la parte demandante. Mi representado no tiene conocimiento de la afectación moral que indica el accionante. Acogeremos lo que resulte demostrado.

DECIMO SEPTIMO: No han sido demostrados los actos negligentes referidos. No me constan. Deberá la parte demandante probarlos. Lamentamos eso sí que este accidente haya causado padecimientos a sus familiares por la muerte del señor Helmer Gañan Andica.



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

DECIMO OCTAVO: Se trata del cumplimiento de un requisito de procedibilidad cuyo resultado depende de la responsabilidad de un siniestro, misma que hasta esta instancia no ha sido demostrada.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas las pretensiones de la Demanda puesto que los hechos se generaron por culpa exclusiva de la víctima y por ello, las consecuencias lamentables con la participación de la propia víctima, quien decidió viajar sin casco reglamentario en una motocicleta a la madrugada cuando aún estaba muy oscuro y en una zona con mala iluminación como se indica el informe policial de accidentes, son del resorte de la víctima. Es decir, que en este caso, es el motociclista quien decidió voluntariamente exponerse al riesgo al transitar en esa forma y además, invadiendo el carril contrario.

PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO

1- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Por mandato legal, no basta con afirmar que el evento se produjo y que este género unos perjuicios; se debe demostrar la responsabilidad del hecho y probarse debidamente el daño, lo cual, no se ha dado.

2- INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La parte demandada no es civilmente responsables del hecho investigado. Dentro del desarrollo de la Litis se demostrará que el evento que nos ocupa se generó en un caso de culpa exclusiva de la propia víctima, gestado en que el motociclista decidió transitar a las 03:50 de la madrugada por una zona sin iluminación artificial como se reseña en el informe policial de accidentes, sin utilizar el casco reglamentario y sin luz delantera exponiéndose voluntariamente al riesgo cuando le invade la trayectoria al conductor de la camioneta; con ello, impidiendo que su conductor evitara el lamentable accidente.

3- EXISTENCIA DE CASO FORTUITO

Dentro de plenario se demostrara que existe ausencia de culpa en la parte Demandada ya que están presentes en cabeza del conductor de la motocicleta de placas PTT20C los dos elementos fundamentales DEL CASO FORTUITO: LA IMPREVISIBILIDAD Y LA IRRESISTIBILIDAD que se dan cuando tiene ocurrencia un evento súbito, sorpresivo, inevitable e imposible de evitar. De hecho el motociclista

decidió transitar repentinamente y bajo su propio riesgo invadiendo el carril contrario en una vía de doble sentido a la madrugada cuando aún estaba oscuro y sin luces delanteras en el preciso instante que transitaba mi representado por el otro carril; es decir, la causa de que el conductor de la camioneta de placas VZH833 no pudiera evitar el accidente es del motociclista porque se hizo invisible.

Ahora bien, las lamentables consecuencias para el motociclista se dan porque la misma víctima decidió viajar en esa motocicleta cuando aún no amanecía, por un sitio que no tiene luz artificial, sin portar casco reglamentario, sin la luz delantera generando un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que libera de responsabilidad a la parte demandada.

Por lo expuesto, invoco para nuestra causa lo normado en el artículo 64 del Código Civil puesto que las pretensiones que nos ocupan tuvieron su génesis en una causa extraña como lo fue el acto imprudente y voluntario del propio motociclista referido, por lo que mis representados, ante la inminencia del acto imprudente y temerario del motociclista en comento, y ante la irresponsabilidad de la víctima, no pudo evitarlo, causa extraña que determinaría que no hay lugar a responsabilidad civil por ser un evento de **CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR**.

Me permito transcribir aportes de nuestra jurisprudencia y doctrina sobre este asunto "*... JURISPRUDENCIA. - Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890 los elementos integrales del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrente, los cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitando inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraña y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto. Por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito, ni la fuerza mayor" (sentencia del 31 de agosto de 1942) Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrencia contemple el carácter de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (CSJ, Casación Civil, Sentencia. Nov. 20/89).*

JURISPRUDENCIA.- La fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Elementos. "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa procedente o concaminante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la

Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de proveerlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

Por eso en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleo o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se reputa como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor". (CSJ, Cas. Civil. Sent. Nov. 13/62).

NOTA. En el mismo sentido sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de mayo 31/65.

JURISPRUDENCIA. - *Fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. "La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que así no sea ese criterio dominante en la doctrina de la Corte, si ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efectivo. "Esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas" (Cas. Civil. Mar. 7/39, XLVIII. 707).*

Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del código civil y de la formula como quedo concebido el artículo 1 de la ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel.

En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) el derogado artículo 64 del Código Civil. Decía "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Por su parte el artículo 1 de la ley 95 de 1890 establece: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, y en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir; b) que sería inexplicable y algo más un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes: C) que la conjunción o empleada en expresión "fuerza mayor o caso fortuito" no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLVIII, 581) y 3 de agosto de 1942 (GJ No. 2027, 585)" (CSJ Cas. civil. Sent. Nov. 20/89)..."

Basta solo con leer el significado que tiene FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO según el artículo 64 del código civil subrogado por la Ley 95 de 1890: **Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.** (Donde la disposición dice autos debe leerse actos)"

4- EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA

La persona que incurrió en culpa creando el riesgo que generó las consecuencias lamentables conocidas de autos, fue precisamente la propia víctima, cuando decidió de manera voluntaria e imprudente actuar con la máxima desidia al transitar en la motocicleta por una vía de doble sentido vial, **sin colocarse para su propia protección el caso reglamentario**, el que en este evento, lo habría favorecido mucho. De igual manera decidió transitar sin luces delanteras en horas de la madrugada cuando aún estaba muy oscuro por una zona sin iluminación artificial y para rematar, le invadió la trayectoria a la camioneta implicada.

Ha dicho la doctrina que "Cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. "

5- EXCEPCION CONCURRENCIA DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA

La conducción de automotores esta considera como una actividad peligrosa y en este caso hay que tener en muy en cuenta que había dos rodantes implicados: la moto de placas PTT20C conducida por el hoy víctima y la camioneta de placas VZH883. Es decir, hubo una clara coexistencia de actividades peligrosas porque ambos conductores la ejercían.

Pero la actividad desplegada por el conductor de la camioneta en comento, **debe considerarse apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado.**

Y es que la cadena causal nace precisamente cuando el motociclista señor HELMER GAÑAN ANDICA le invade el carril a la camioneta implicada generando el riesgo. Esta cadena causal se retoma al hecho de que el motociclista citado obro con máxima desidia cuando decidió no usar el casco reglamentario.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, según el artículo 2356 del Código Civil y la jurisprudencia, la responsabilidad se debe juzgar desde la óptica de **"la presunción de culpabilidad y cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño, (Fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima"**. En nuestro caso es más que evidente que la víctima, participó en la producción del daño, y en consecuencia, tal y como lo indica la jurisprudencia, **"así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso queda privada de la reclamación"**

Es que se observa claramente la influencia de la conducta del motociclista precitado en el daño, por lo tanto, no obstante se trate de una actividad peligrosa, según la Jurisprudencia, **"debe considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso"**. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil del 16 de diciembre de 2010 Rad.1989-00042-01 y la del 25 de julio de 2014 Rad. 2006-00315 como soporte.

6- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO

Cómo puede pretender la parte actora cobrar a través de un libelo, perjuicios cuando la génesis de su reclamación se dio por FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO o por CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VÍCTIMA, revestido de las dos características fundamentales, imprevisibilidad e irresistibilidad para que el conductor de la camioneta lo hubiera podido evitar.

En otras palabras, no fue posible evitar el fatal resultado porque la conducta de la propia víctima fue determinante y principal.

7- EXCEPCIÓN AUSENCIA DE VOLUNTAD DEL AGENTE.

Es imposible e inviable endilgar culpa a la persona que segundos antes del impacto transitaba por su propio carril, cumpliendo con todos los reglamentos y normas viales, a una velocidad muy prudente. Acá lo que sucedió fue que el motociclista de un momento a otro e inexplicablemente, le invade el carril a la camioneta y lo golpea en su parte delantera izquierda, lo que alerta a su conductor de que algo que no vio lo impacta, entonces, se detiene más delante y verifica que era una moto cuyo ocupante yacía muerto.

Con lo anterior, el conductor de la moto violaba normas del código nacional de tránsito implícitas en los artículos 94 y 96 Código Nacional de Tránsito.

Por tanto, no hubo voluntad de mis representados en la cadena causal antecedente al resultado dañoso; es decir, ni en que el motociclista transitara invadiendo el carril contrario, ni en que no portara casco, que no portara la luz delantera encendida y mucho menos en que se golpearan contra la camioneta de mi representado, por lo tanto el evento en comento, se constituye en CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR. Sobre este asunto, la Corte ha sostenido que **"Siendo ese el quid de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento "súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia", mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Sent. De cas. Civ. Ene. 26/82) Más resistentemente (Sent. Jun. 23/2000) La Corte reitero similar criterio.**

8- EXCEPCION GENERICA

En la medida en que le sean favorables a los intereses de mis representados, coadyuvo las excepciones que sean propuestas por los demás sujetos procesales. Además de ello, propongo la EXCEPCION GENERICA o IGNOMINADA contemplada, que determina que si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que benefician los intereses de mis representados para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Señor Juez, le solicito tenerlas como probadas.

MEDIOS DE PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10, numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez.

Además de lo anterior, solicito tener como pruebas las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1- Copia del informe policial de accidentes 19698000

Se hace necesario y conducente en la medida en que sirve de soporte para constatar de una parte, las condiciones viales en el sitio de los hechos el día del siniestro; de otro lado para verificar si el motociclista portaba casco reglamentario. Menester destacar que la misma obra en el proceso pues fue aportado por la parte accionante.

B. PRUEBA PERICIAL DE OFICIO

- 1- Se oficie al Instituto de Medicina Legal para que envíen el resultado de la prueba de alcoholemia y toxicología practicada a la víctima para determinar su estado anímico al momento de los hechos. Esto en la medida en que dichos resultados únicamente los entregan por orden judicial y en el dictamen médico legal trasladado, se verifica que se le tomaron las muestras de sangre para tal fin.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar y hacer comparecer a los demandantes señores LUIS CARLOS GAÑAN ARCE, LEIDY TATIANA GAÑAN ARCE, PAULA ANDREA CARBONERO CAMPO para que conteste un interrogatorio de parte que sobre esta causa les formularé, y que versara sobre los hechos de la demanda y sobre las pretensiones.

ANEXOS

- 1- Anexo Poder con que actuó.
- 2- Llamado en garantía a la compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- 3- Las copias de los documentos indicados como pruebas documentales referidas en el acápite de pruebas de la presente contestación, obran en la Demanda.

NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario así:

El suscrito, en la secretaria de su despacho o en la Avenida de las Américas No. 23BN-81 oficina 217 Edificio España, teléfonos 6612554, 3104929901 de la ciudad de Cali (Valle), Email: jml@asesoriaslamar.com – ylr@asesoriaslamar.com



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

Mis mandantes COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA, ANGELA PATRICIA SANCHEZ y GRET LEMOND BUITRON SAAVEDRA en la calle 2 No. 12-70 en Santander de Quilichao email coopintegralquilichaguea@hotmail.com

La parte demandante en la manzana 14 casa 13 del municipio Santander de Quilichao (Cauca) , email musiduic@gmail.com - paolacarbnero@gmail.com

Señor Juez,

JUAN MANUEL TONDOÑO MARQUEZ

C.G. 16.451.894 de Yumbo (Valle)

T.P. No. 80.176 del CSJ

1000

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: Luis Carlos Gañán Arce y otros.

DEMANDADO: Gret Lemond Buitrón Saavedra y otros.

RAD.: 19698-31-12-002-2021-00010-00.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad identificada con el NIT.: 860037707 - 9, de conformidad con el poder y el certificado que se adjunta; de manera comedida me dirijo a su despacho, con el fin de presentar: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por LUIS CARLOS GAÑÁN ARCE, LEIDY TATIANA GAÑÁN ARCE y PAULA ANDREA CARBONERO CAMPO en contra de GRET LEMOND BUITRÓN SAAVEDRA, ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ ACOSTA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA; y (ii) **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formuló la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA, la señora ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ ACOSTA y el señor GRET LEMOND BUITRÓN SAAVEDRA a mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho 1. No me constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que hace referencia la parte actora, pues se trata de una situación que escapa al conocimiento directo que puede tener mi representada en su calidad de compañía aseguradora. No obstante, de la prueba documental que obra en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es posible evidenciar la fecha, hora, lugar señalados y que el señor Helmer Gañán era el conductor de la motocicleta de placa PTT20C.

LVHC

demostrar tal afirmación, pues en el área del informe establecida para indicar la hipótesis del accidente, no se consigna nada:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	☐ ☐ ☐ ☐	DEL VEHÍCULO	☐ ☐ ☐ ☐
	☐ ☐ ☐ ☐	DE LA VÍA	☐ ☐ ☐ ☐
OTRA	☐ ☐ ☐ ☐	DEL PEATÓN	☐ ☐ ☐ ☐
		DEL PASAJERO	☐ ☐ ☐ ☐
ESPECIFICAR ¿CUAL?			

Ahora bien, pese a que en el Informe FPJ-3, se establece como presunta hipótesis la referente a invasión del carril contrario, debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

- 1. En la versión plasmada por el primer respondiente, claramente manifiesta que llegó al lugar de los hechos en momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, pues refiere que encontró una persona tendida al costado de la vía. Igualmente, es posible inferir que ya había pasado mucho tiempo, pues también indica que había una gran cantidad de personas en el lugar de los hechos:

¿POR QUE? ☒ ☐ ☐

al momento en que se llegó al lugar de los hechos se observó una aglomeración de personas y

INTERVINIENTES

OBSERVACIONES Presuntamente se realizó el vehículo Chevrolet de placas VEN-603

4. INFORMACIÓN OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)

al llegar al lugar de los hechos se observó una persona tendida al costado de la vía, al cual fue atendido por dos paramédicos y a su alrededor se encontraba una gran cantidad de personas, quienes manifestaron que al pasar por el sector observaron a la persona tendida en la vía.

5. VICTIMAS

- 2. En la hipótesis se aclara que es **PRESUNTAMENTE** para el conductor del vehículo de placa VZH-883, por lo que no se ofrece certeza frente a la misma, lo cual es lógico teniendo en cuenta que ni el vehículo, ni el conductor, se encontraban en el lugar de los hechos, cuando llegó el primer respondiente de la Policía Nacional.
- 3. De cualquier modo, se aclara que lo consignado en estos informes se trata de una mera hipótesis, que: (i) no fue plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito; (ii) fue indicada por un funcionario, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, pues es claro que tanto el primer respondiente como agente Jhon Jairo Rodríguez que recibe el lugar de los hechos, se hacen presentes en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia; y (iii) es preciso que se tenga en cuenta que los referidos informes, solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponden a un dictamen de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una

mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito.

Asimismo, es preciso resaltar que el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento.

En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el despacho debe verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma. No obstante, debo manifestar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por los demandantes, no se encuentra diligenciado en debida forma, toda vez que el agente de tránsito omite diligenciar la hipótesis, en el área dispuesta para ello, y es preciso resaltar que, en el artículo 7 de la Resolución 11268 de 2012, establece que:

ARTÍCULO 7. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

Adicionalmente, en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que el agente de tránsito debe determinar al menos una hipótesis:

CAPÍTULO V.
HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Asimismo, en el mencionado capítulo, se consigna que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado el informe de tránsito y los informes FPJ como pruebas documentales, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del presunto conductor del vehículo de placa VZH-883, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, que como lo vimos anteriormente no sucedió; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Igualmente, debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades

peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En conclusión, como lo único que se puede acreditar hasta este momento, según la información obrante en el expediente, es que tanto el conductor de la motocicleta de placas PTT20C, como el conductor del vehículo de placas VZH-883, se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo, la presunción de la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas VZH-883, conforme lo ha señalado con suficiencia la Corte Suprema de Justicia.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.¹

Sin perjuicio de lo expuesto, debo enfatizar que, en el presente caso, no podrá condenarse a mi representada al pago de ninguna suma de dinero, debido a que en el caso de marras, conforme a las pruebas que obran en el expediente, al parecer el conductor del vehículo de placas VZH-883 se dio a la fuga. En virtud de esto, debo manifestar desde ya, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga el día del hecho, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN de cobertura:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A
TERCEROS EN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"

¹ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

Lo anterior, pues si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

12 OBSERVACIONES	El conductor del V2 se da a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e encontrado en el motel escondiéndose escondido en la calle y con armas.
------------------	---

(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:

NOTA

- Medidas tomadas en materia criminal.
- V2 de placas 124-003 no se dio a la fuga por que se dio a la fuga. Fue encontrado por la policía en el motel al escondiéndose en la calle y con armas.

Así las cosas, en el evento en que se llegare a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar

determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada

Frente al hecho 4. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

En primer lugar, no me consta que el señor Helmer Gañán haya fallecido “de forma instantánea” en el lugar de los hechos y tampoco las múltiples heridas sufridas, pues se trata de una situación que escapa al conocimiento directo que puede tener mi procurada en su calidad de compañía aseguradora.

Sin perjuicio de ello, se debe destacar que, en todo caso, el señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.) no se encontraba habilitado para conducir la motocicleta de placas PTT-20C, debido a que no portaba licencia de conducción, no portaba chaleco y casco, y tampoco contaba con el seguro obligatorio de accidentes SOAT, tal como se observa a continuación:

E. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO (1)																									
NOMBRE Y APELLIDOS		C.C.		IDENTIFICACIÓN		FECHA DE NACIMIENTO																							
GAÑAN ANDICA HELMER		R 9894649		CÓDIGO 34		12/09/77																							
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				TELÉFONO																									
Vereda Loma del Medio				311-357																									
PASEO AERÓNICO		LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°		CATEGORÍA/RESTRICCIÓN		ESP. MEN. AÑO																							
[]		[]		[]		[]																							
HOSPITAL, CLÍNICA O OTRO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES																									
[]				[]																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PLACA</th> <th>PLACA PLATA/QUEBES</th> <th>MODELO/AÑO</th> <th>BASES</th> <th>LITROS</th> <th>CILIN.</th> <th>BIELITO</th> <th>CARRICHERIA</th> <th>PIST.</th> <th>PASAJEROS</th> <th>LICENCIA DE TRÁNSITO N°</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PTT 20C</td> <td></td> <td>AKT</td> <td>AKT 25</td> <td>2002</td> <td>5.4</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>02</td> <td>1000 193550</td> </tr> </tbody> </table>								PLACA	PLACA PLATA/QUEBES	MODELO/AÑO	BASES	LITROS	CILIN.	BIELITO	CARRICHERIA	PIST.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁNSITO N°	PTT 20C		AKT	AKT 25	2002	5.4				02	1000 193550
PLACA	PLACA PLATA/QUEBES	MODELO/AÑO	BASES	LITROS	CILIN.	BIELITO	CARRICHERIA	PIST.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRÁNSITO N°																			
PTT 20C		AKT	AKT 25	2002	5.4				02	1000 193550																			
ENTRENA				INSTRUMENTO DE																									
[]				[]																									
REV. TEC. MEC. []				CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE																									
[]				[]																									
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL []				PORTA SEG. RESP. EXTRACONTRACTUAL []																									

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, que consagra lo siguiente: “La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores”. Lo que indica claramente, que el señor Gañán, ni siquiera debía de estar circulando por la vía pública el día del accidente, y debo destacar que la norma no contempla excepción alguna a esta obligación.

Sumado a ello, como se resalta en la imagen, el señor Gañán tampoco portaba el

Seguro Obligatorio (SOAT), necesario igualmente para transitar por la vía pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, que consagra lo siguiente: *"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente"*. Asimismo, incumplió con las medidas mínimas de seguridad como lo es el uso obligatorio del chaleco y del casco, deberes que se encuentran contenidos en los artículos 94 y 96 de la Ley 769 de 2002, que establecen:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. (...)

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. (...)

En segundo lugar, conforme a las pruebas que obran en el expediente, al parecer el conductor del vehículo de placas VZH-883 se dio a la fuga. En virtud de esto, debo manifestar desde ya, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga el día del hecho, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"

Lo anterior, pues si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

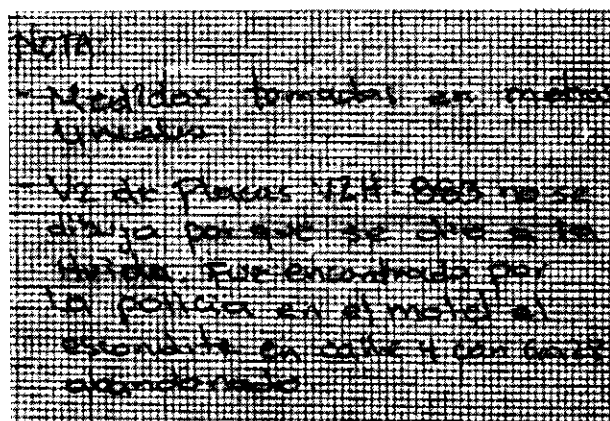
En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13 OBSERVACIONES	El conductor del V2 se da a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e identificado e encontrado en el motel escondido ubicado en la calle 4 con 6578
------------------	--

"(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:



Así las cosas, en el evento en que se llegará a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso **se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.**

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada

Frente al hecho 5. Es un hecho que no le consta de manera directa a mi representada, en su calidad de compañía aseguradora, que se pruebe.

Frente al hecho 6. No es cierto. En el informe referido la causa de muerte que se indica es un politraumatismo.

Frente al hecho 7. Es cierto, conforme a lo indicado por el llamante en su escrito de contestación y a la constancia de presentación personal que obra en el expediente. No obstante, lo afirmado en este hecho no implica que se encuentre configurada la responsabilidad civil del señor Buitrón Saavedra.

Frente al hecho 8. No es cierto como se encuentra expuesto, por lo siguiente:

En primer lugar, si el demandante se refiere al Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por los demandantes, debe destacarse que en el mismo no se logra demostrar tal afirmación, pues en el área del informe establecida para indicar la hipótesis del accidente, no se consigna nada:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO			
DEL CONDUCTOR	☐ ☐ ☐ ☐	DEL VEHICULO	☐ ☐ ☐ ☐
	☐ ☐ ☐ ☐	DE LA VIA	☐ ☐ ☐ ☐
		DEL PEATON	☐ ☐ ☐ ☐
		DEL PASAJERO	☐ ☐ ☐ ☐
OTRA	☐ ☐ ☐ ☐	ESPECIFICAR ¿CUAL?	

Ahora bien, pese a que en el Informe FPJ-3, se establece como la presunta hipótesis referida, debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

1. En la versión plasmada por el primer respondiente, claramente manifiesta que llegó al lugar de los hechos en momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, pues refiere que encontró una persona tendida al costado de la vía. Igualmente, es posible inferir que ya había pasado mucho tiempo, pues

también indica que había una gran cantidad de personas en el lugar de los hechos:

¿POR QUE? ☒ ☐

al momento en que se llegó al lugar de los hechos se observó una aglomeración de personas.

INTERVINIENTES

OBSERVACIONES Presuntamente se realizó el examen a los conductores de placas VZH-883 y de número de documento 25.

4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)

al llegar al lugar de los hechos se observó una persona tendida al costado de la vía, el cual era atendido por dos paramédicos y a su alrededor se encontraba una gran cantidad de personas, quienes manifestaron que al pasar por el sector observaron esta persona tendida en la vía.

5. VICTIMAS

2. De cualquier modo, en la hipótesis se aclara que es **PRESUNTAMENTE** para el conductor del vehículo de placa VZH-883, lo cual deja claro que no se ofrece certeza frente a la misma. Lo cual es lógico teniendo en cuenta que ni el vehículo, ni el conductor, se encontraban en el lugar de los hechos, cuando llegó el primer respondiente de la Policía Nacional.
3. De cualquier modo, se aclara que lo consignado en estos informes se trata de una mera hipótesis, que: (i) no fue plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito; (ii) fue indicada por un funcionario, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, pues es claro que tanto el primer respondiente como agente Jhon Jairo Rodríguez que recibe el lugar de los hechos, se hacen presentes en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia; y (iii) es preciso que se tenga en cuenta que los referidos informes, solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponden a un dictamen de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito.

Asimismo, es preciso resaltar que el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento.

En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el despacho debe verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma. No obstante, debo manifestar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se encuentra diligenciado en debida forma, toda vez que el agente de tránsito omite diligenciar la hipótesis, en el área dispuesta para ello, y es preciso resaltar que, en el artículo 7 de la Resolución 11268 de 2012, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. *Obligación de diligenciamiento del IPAT.* La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

Adicionalmente, en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que el agente de tránsito debe determinar al menos una hipótesis:

**CAPÍTULO V.
HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS**

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Asimismo, en el mencionado capítulo, se consigna que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la

ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado el informe de tránsito y los informes FPJ como pruebas documentales, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del presunto conductor del vehículo de placa VZH-883, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, que como lo vimos anteriormente no sucedió; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Igualmente, debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En conclusión, como lo único que se puede acreditar hasta este momento, según la información obrante en el expediente, es que tanto el conductor de la motocicleta de placas PTT20C, como el conductor del vehículo de placas VCZ-883, se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo, la presunción de la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas VZH-883, conforme lo ha señalado con suficiencia la Corte Suprema de Justicia.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues

aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.²

Sin perjuicio de lo expuesto, debo enfatizar que, en el presente caso, no podrá condenarse a mi representada al pago de ninguna suma de dinero, debido a que en el caso de marras, conforme a las pruebas que obran en el expediente, al parecer el conductor del vehículo de placas VZH-883 se dio a la fuga. En virtud de esto, debo manifestar desde ya, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga el día del hecho, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A
TERCEROS EN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"

Lo anterior, pues si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13. OBSERVACIONES	El conductor del V2 se da a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e interceptado e detenido en el motel Escondite ubicado en la calle 4 con 4578
-------------------	--

(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:

² Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

NOTA:
- Medidas tomadas en materia
criminal
- VZ de placas VHZ-883 no se
distingue por que se dio a la
vista. Fue encontrado por
la policía en el momento
exonerado en caso y con cargo
abandonado

Así las cosas, en el evento en que se llegará a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada

Frente al hecho 9. No me consta que para la fecha de los hechos, el presunto conductor del vehículo de placa VHZ-883, invadiera el carril por donde transitaba el fallecido, que realizara la acción de adelantar en un lugar no permitido y tampoco que iba a alta velocidad, y frente a esto, debo manifestar que en el Informe Policial de

Accidentes de Tránsito aportado por los demandantes, no se logra demostrar tal afirmación, pues en el área del informe establecida para indicar la hipótesis del accidente, no se consigna nada:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	☐	☐	DEL VEHICULO	☐	☐
	☐	☐	DE LA VIA	☐	☐
DEL PEATÓN	☐	☐	DEL PASAJERO	☐	☐
OTRA	☐	☐	ESPECIFICAR ¿CUAL?		

Ahora bien, pese a que en el Informe FPJ-3, se establece como presunta hipótesis la referente a invasión del carril contrario, debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

- En la versión plasmada por el primer respondiente, claramente manifiesta que llegó al lugar de los hechos en momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, pues refiere que encontró una persona tendida al costado de la vía. Igualmente, es posible inferir que ya había pasado mucho tiempo, pues también indica que había una gran cantidad de personas en el lugar de los hechos:

¿POR QUE? ☒ ☐

al momento en que se llegó al lugar de los hechos se observó una aglomeración de personas

INTERVINIENTES

OBSERVACIONES *posteriormente se realizó el servicio de traslado de placas veh- 883 en el lugar de los hechos en la vía 25*

4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)

al llegar al lugar de los hechos se observó una persona tendida al costado de la vía el cual era atendido por dos paramédicos y a su vez se encontraba una gran cantidad de personas quienes manifestaron que al pasar por el sector observaron esta persona tendida en la vía.

5. VICTIMAS

- De cualquier modo, en la hipótesis se aclara que es **PRESUNTAMENTE** para el conductor del vehículo de placa VZH-883, lo cual deja claro que no se ofrece certeza frente a la misma. Lo cual es lógico teniendo en cuenta que ni el vehículo, ni el conductor, se encontraban en el lugar de los hechos, cuando llegó el primer respondiente de la Policía Nacional.
- De cualquier modo, se aclara que lo consignado en estos informes se trata de una mera hipótesis, que: (i) no fue plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito; (ii) fue indicada por un funcionario, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, pues es claro que tanto el primer respondiente como agente Jhon Jairo Rodríguez que recibe el lugar de los hechos, se hacen presentes en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia; y (iii) es preciso que se tenga en cuenta que los referidos informes, solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponden a un dictamen de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta

el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito.

Asimismo, es preciso resaltar que el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento.

En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el despacho debe verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma. No obstante, debo manifestar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se encuentra diligenciado en debida forma, toda vez que el agente de tránsito omite diligenciar la hipótesis, en el área dispuesta para ello, y es preciso resaltar que, en el artículo 7 de la Resolución 11268 de 2012, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

Adicionalmente, en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que el agente de tránsito debe determinar al menos una hipótesis:

**CAPÍTULO V.
HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS**

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Asimismo, en el mencionado capítulo, se consigna que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado el informe de tránsito y los informes FPJ como pruebas documentales, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del presunto conductor del vehículo de placa VZH-883, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, que como lo vimos anteriormente no sucedió; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Igualmente, debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades

peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En conclusión, como lo único que se puede acreditar hasta este momento, según la información obrante en el expediente, es que tanto el conductor de la motocicleta de placas PTT20C, como el conductor del vehículo de placas VCZ-883, se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo, la presunción de la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas VZH-883, conforme lo ha señalado con suficiencia la Corte Suprema de Justicia.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.³

Sin perjuicio de lo expuesto, debo enfatizar que, en el presente caso, no podrá condenarse a mi representada al pago de ninguna suma de dinero, debido a que en el caso de marras, conforme a las pruebas que obran en el expediente, al parecer el conductor del vehículo de placas VZH-883 se dio a la fuga. En virtud de esto, debo manifestar desde ya, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga el día del hecho, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

**J) LOS DAÑOS CAUSADOS A
TERCEROS EN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"**

³ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

Lo anterior, pues si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

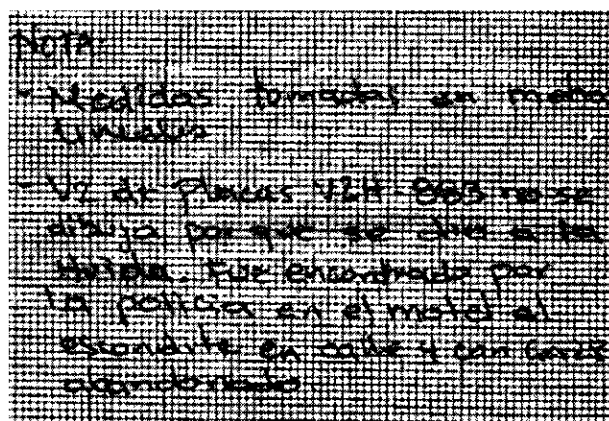
En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13. OBSERVACIONES	El conductor del V2 se dio a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e encontrado en el motel escondido ubicado en la calle 4 con 4578
-------------------	--

(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:



Así las cosas, en el evento en que se llegará a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso **se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.**

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar

determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada

Frente al hecho 10. Es cierto que para la fecha de los hechos, el vehículo se encontraba amparado por mi procurada, con ocasión del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, suscrito entre la Cooperativa de Transportadores La Quilichagueña como tomador y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2019. Sin embargo, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada SBS Seguros Colombia S.A., de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi representada; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Dicho de otra manera, el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa *per se* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro.

Asimismo, dicho contrato de seguro tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA 1 de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

"(...) O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO

OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (...)"

De lo anterior, se colige que el objeto de esta póliza es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, por los hechos ocurridos dentro de la vigencia pactada, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) cuando: i) se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella, ii) que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, iii) que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro, y iv) que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Descendiendo al caso concreto, debo manifestar desde ya, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

**J) LOS DAÑOS CAUSADOS A
TERCEROS EN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"**

Lo anterior, pues si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13. OBSERVACIONES El conductor del V2 se dio a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e encontrado en el motel escondido ubicado en la calle 4 con 6528

(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:

NOTA:
- Medidas tomadas en motel
- V2 de placas VEA-803 no se
daba por que se dio a la
fuga. Fue encontrada por
la policía en el motel al
escondido en calle 4 con 6528
aguardando.

Así las cosas, en el evento en que se llegará a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso **se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.**

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada

Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto de forma precedente, en el remoto evento de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que operaría sería el de “**LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO**”, el cual, tiene un valor asegurado que corresponde al equivalente a la suma de 60 SMMLV, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, los cuales, para el año 2018, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, equivalen a **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$46.874.520).**

Esa suma asegurada está claramente determinada en la carátula de la póliza, así:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	-	-
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	60. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	60. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$	120. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

Igualmente, como se observa en el cuadro anterior, se concertó un deducible que aplica para el amparo de “**LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO**”, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado. **En este caso, se pactó de manera específica un deducible que corresponde al 10% del valor de la pérdida, mínimo 3 SMMLV.**

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de la obligación indemnizatoria de mi representada, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a sus intereses.

Frente al hecho 11. No me consta lo expuesto por la parte actora en este hecho, dado que es una situación que pertenece a la esfera íntima y personal de la demandante. Adicional a ello, el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, establece lo siguiente:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Al respecto, es importante resaltar al despacho que, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Paula Andrea Carbonero y el señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.), por cuanto no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación.

Por lo tanto, solicito la demostración fehaciente de todas y cada una de las afirmaciones realizadas en este hecho, incluida la existencia de la supuesta unión marital de hecho entre la señora Carbonero con el fallecido, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 12. No me consta que el señor Helmer Gañán sostuviera económicamente su hogar y tampoco que el mismo estuviere conformado con la señora Carbonero, dado que es una situación que pertenece a la esfera íntima y personal de la parte actora. Por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, debo manifestar que, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de ella y el señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.), por cuanto no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación, conforme a lo determinado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990., por lo que es claro que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Carbonero para solicitar la millonaria reparación material pretendida en esta demanda.

Frente al hecho 13. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta que la señora Paula Andrea Carbonero era la compañera permanente del fallecido, debido a que, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de ella y el señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.), por cuanto no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación, conforme a lo determinado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990., por lo que es claro que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Carbonero para solicitar la millonaria reparación material pretendida.

- No me consta lo indicado respecto a las actividades de minería artesanal a las que se supuestamente se dedicaba el señor Helmer Gañán y tampoco sus ingresos mensuales, dado que no obra ninguna prueba en el expediente que lo acredite. Por lo cual, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 14. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

En primer lugar, no me consta que la señora Paula Andrea Carbonero era la compañera permanente del fallecido, debido a que, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de ella y el señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.), por cuanto no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación, conforme a lo determinado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990., por lo que es claro que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Carbonero para solicitar la millonaria reparación material pretendida.

En segundo lugar, no me consta que la señora Carbonero dependiera económicamente del fallecido. Ahora, sin perjuicio de la carga probatoria que tiene la parte actora de acreditar su afirmación, es preciso resaltar que, cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar, por lo que este es un requisito necesario para poder acceder a una eventual indemnización por este concepto, pues la jurisprudencia civil tiene dicho que para acceder a tal derecho no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuanto lo que “genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la persona fallecida.

Frente al hecho 15. No me consta de forma directa lo expuesto en este hecho. No obstante, de las pruebas aportadas, específicamente, los Registros civiles de nacimiento, se observa que Luis Carlos Gañán y Leidy Tatiana Gañan, eran hijos del señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.).

Frente al hecho 16. No me consta lo expuesto por la parte actora referente a las afectaciones de orden moral presuntamente padecidas por los demandantes, ni las

demás afirmaciones que se realizan en este hecho, dado que se trata de circunstancias que pertenecen a la esfera íntima y personal del núcleo familiar del fallecido, y que mi representada en su calidad de compañía aseguradora no puede conocer de forma directa. En consecuencia, el extremo activo deberá acreditar lo afirmado, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 17. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

En primer lugar, no existe prueba alguna sobre los supuestos “actos negligentes” a que hace referencia la parte actora en este hecho, y frente a esto, debo manifestar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por los demandantes, no se establece ninguna hipótesis o causa probable:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO					
DEL CONDUCTOR	☐ ☐ ☐ ☐	DEL VEHICULO	☐ ☐ ☐ ☐	DEL PEATON	☐ ☐ ☐ ☐
	☐ ☐ ☐ ☐	DE LA VIA	☐ ☐ ☐ ☐	DEL PASAJERO	☐ ☐ ☐ ☐
OTRA	☐ ☐ ☐ ☐	ESPECIFICAR ¿CUAL?			

Ahora bien, pese a que en el Informe FPJ-3, se establece como presunta hipótesis la referente a invasión del carril contrario, debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

1. En la versión plasmada por el primer respondiente, claramente manifiesta que llegó al lugar de los hechos en momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, pues refiere que encontró una persona tendida al costado de la vía. Igualmente, es posible inferir que ya había pasado mucho tiempo, pues también indica que había una gran cantidad de personas en el lugar de los hechos:

¿POR QUE? al momento en que se llegó al lugar de los hechos se observó una aglomeración de personas

INTERVINIENTES pastorales (se refiere al momento en que se llegó al lugar de los hechos)

OBSERVACIONES se le pidió al conductor que se fuera a buscar al conductor de la placa VZH-883

4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)
al llegar al lugar de los hechos se observó una persona tendida al costado de la vía, al cual se le atendió por dos paramédicos y a su alrededor se encontraba una gran cantidad de personas, quienes manifestaron que al pasar por el sector observaron esta persona tendida en la vía.

5. VICTIMAS

2. De cualquier modo, en la hipótesis se aclara que es **PRESUNTAMENTE** para el conductor del vehículo de placa VZH-883, lo cual deja claro que no se ofrece certeza frente a la misma. Lo cual es lógico teniendo en cuenta que ni el vehículo, ni el conductor, se encontraban en el lugar de los hechos, cuando llegó el primer respondiente de la Policía Nacional.

3. De cualquier modo, se aclara que lo consignado en estos informes se trata de una mera hipótesis, que: (i) no fue plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito; (ii) fue indicada por un funcionario, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, pues es claro que tanto el primer respondiente como agente Jhon Jairo Rodríguez que recibe el lugar de los hechos, se hacen presentes en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia; y (iii) es preciso que se tenga en cuenta que los referidos informes, solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponden a un dictamen de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito.

Asimismo, es preciso resaltar que el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento.

En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el despacho debe verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma. No obstante, debo manifestar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se encuentra diligenciado en debida forma, toda vez que el agente de tránsito omite diligenciar la hipótesis, en el área dispuesta para ello, y es preciso resaltar que, en el artículo 7 de la Resolución 11268 de 2012, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. Obligación de diligenciamiento del IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

Adicionalmente, en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que el agente de tránsito debe determinar al menos una hipótesis:

**CAPÍTULO V.
HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS**

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Asimismo, en el mencionado capítulo, se consigna que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado el informe de tránsito y los informes FPJ como pruebas documentales, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del presunto conductor del vehículo de placa VZH-883, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, que como lo vimos anteriormente no sucedió; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Igualmente, debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En conclusión, como lo único que se puede acreditar hasta este momento, según la información obrante en el expediente, es que tanto el conductor de la motocicleta de placas PTT20C, como el conductor del vehículo de placas VCZ-883, se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo, la presunción de la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas VZH-883, conforme lo ha señalado con suficiencia la Corte Suprema de Justicia.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.⁴

En segundo lugar, no me consta lo expuesto por la parte actora en este hecho referente a los perjuicios presuntamente padecidos por los demandantes, dado que se trata de una situación que pertenece a la esfera íntima y personal del núcleo familiar del fallecido, y que mi representada en su calidad de compañía aseguradora no puede conocer de forma directa. En consecuencia, el extremo activo deberá acreditar lo afirmado, a través de los medios probatorios que consideren pertinentes, conforme a la carga que les asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 18. Es cierto, conforme a la constancia de no acuerdo que obra en el expediente.

⁴ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Conforme lo dispone el Art. 206 del Código General del Proceso y, sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de los demandados y de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda, como quiera que el monto de los perjuicios que se reclaman por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, resulta del todo exagerado, pues: (i) no se ha estructurado la responsabilidad que pretende endilgarse a los demandados, y ii) no existe prueba del perjuicio alegado.

Es preciso señalar que en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio donde el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al fallador de instancia le está proscrita la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta bajo las operaciones ya reconocidas por vía jurisprudencial y doctrinal, puesto que el operador judicial tiene que concretarse a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Así las cosas, procedo a pronunciarme frente a este perjuicio:

LUCRO CESANTE FUTURO La demandante solicita la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$499.994.880) M/CTE, por concepto de lucro cesante futuro, sin embargo, dada la naturaleza de dicho perjuicio, para que proceda su reconocimiento se deben aportar todas las pruebas tendientes a comprobar su configuración, así como también debe existir responsabilidad por parte de los demandados para que se condene al pago de dicho rubro. Para el caso concreto, debo indicar que existen varios yerros en que incurre el demandante al realizar la tasación de este perjuicio:

1. Debe resaltarse que la liquidación del demandante es errónea por cuanto para determinar la cifra solicitada utiliza la expectativa de vida de la señora Carbonero y no la del fallecido. Al respecto debo señalar que cuando se trata de lucro cesante futuro siempre se toma la expectativa del cónyuge o compañero permanente menor, en este caso, debería ser la del señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.), pues el fallecido nació el 12 de septiembre de 1971, por lo que para la fecha de su deceso contaba con 47,29 años de edad, por lo que su

expectativa de vida era de 34,4 años, conforme a la Resolución Número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizaron las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. En virtud de lo anterior, es ilógico que la demandante solicite el pago de un lucro cesante futuro por 83,8 años, cuando la expectativa de vida del señor Gañán solo era por 34.4 años.

2. Igualmente, el apoderado liquida el lucro cesante futuro por un periodo, que además de ser erróneo por lo manifestado antes, no se le resta el periodo liquidado por lucro cesante consolidado, generando una doble indemnización por dicho lapso de tiempo, lo cual es equivocado e improcedente.
3. Para efectos de liquidarse el **Lucro Cesante Futuro**⁵, se utiliza la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso diario reconocido a favor del fallecido actualizado

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

N = # meses que comprende el período indemnizable, menos meses reconocidos de indemnización consolidada.

En virtud de lo expuesto, es claro que la parte actora, realiza una indebida liquidación de este perjuicio, no solo porque toma una expectativa de vida equivocada, sino también porque no tiene en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, ya que la cifra solicitada no es obtenida con base en la fórmula determinada y utilizada por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Aunado a ello, es importante que el despacho tenga en cuenta dos aspectos relevantes que hacen improcedente esta solicitud:

i) En primer lugar, como se mencionó de forma precedente, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Carbonero y fallecido, por cuanto no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación, conforme a lo determinado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990., por lo que es claro que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Carbonero para solicitar la millonaria reparación material pretendida.

⁵ SL 633-2020, Rad. 67414 MP: Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA

ii) En segundo lugar, sin perjuicio de la carga probatoria que tiene la parte actora de acreditar su calidad, debo resaltar que, cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar, por lo que este es un requisito necesario para poder acceder a una eventual indemnización por este concepto, pues la jurisprudencia civil tiene dicho que para acceder a tal derecho no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuanto lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la persona fallecida.

Así las cosas, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación de los supuestos daños materiales, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

En adición a lo anterior y teniendo en cuenta la valoración de los perjuicios que ha realizado el demandante, de manera respetuosa me permito traer la exposición del tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco⁶ referente a la indebida presentación del juramento estimatorio:

El artículo 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados a quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que

⁶ Código General del Proceso Parte General. Edición: Dupre Editores, Bogotá Colombia 2017. Primera impresión 2017. Pag. 510-511.

se pruebe", formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

En ese sentido, encontramos que la conducta desplegada por la parte activa, obedece en este caso a la omisión de la regla de congruencia procesal, no habiéndose realizado por parte de éste un estudio responsable de sus pretensiones.

Conforme a todo lo expuesto, respetuosamente solicito a usted señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión 1. Mi representada se opone rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil en contra de GRET LEMOND BUITRÓN SAAVEDRA, ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ ACOSTA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil a su cargo.

Al respecto, debo enfatizar que no existe prueba alguna sobre la responsabilidad que pretende endilgar la parte actora al extremo pasivo de esta acción, y frente a esto, debo manifestar que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por los demandantes, no se establece ninguna hipótesis o causa probable:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO					
DEL CONDUCTOR	☐	☐	DEL VEHICULO	☐	☐
	☐	☐	DE LA VIA	☐	☐
	☐	☐			
OTRA	☐	☐	DEL PEATON	☐	☐
			DEL PASAJERO	☐	☐
ESPECIFICAR ¿CUAL?					

Ahora bien, pese a que en el Informe FPJ-3, se establece como presunta hipótesis la referente a invasión del carril contrario, debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

1. En la versión plasmada por el primer respondiente, claramente manifiesta que llegó al lugar de los hechos en momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, pues refiere que encontró una persona tendida al costado de la vía. Igualmente, es posible inferir que ya había pasado mucho tiempo, pues también indica que había una gran cantidad de personas en el lugar de los hechos:

¿POR QUE? ☒ ☐ ☐

al momento en que se llegó al lugar de los hechos se observó una aglomeración de personas

INTERVINIENTES

OBSERVACIONES PRESENCIALES SE MUEVO EN LUGAR A CERRAR DE PLACAS VEH-883
EL EL MUNICIPIO DE BOGOTÁ SE CIERRE A LA CALLE 24

4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)

al llegar al lugar de los hechos se observó una persona tendida al
costado de la vía al cual se atendió por dos paramédicos y a su
alrededor se encontraba una gran cantidad de personas quienes movieron
que al pasar por el sector observaron esta persona tendida en la
vía.

5. VICTIMAS

2. De cualquier modo, en la hipótesis se aclara que es **PRESUNTAMENTE** para el conductor del vehículo de placa VZH-883, lo cual deja claro que no se ofrece certeza frente a la misma. Lo cual es lógico teniendo en cuenta que ni el vehículo, ni el conductor, se encontraban en el lugar de los hechos, cuando llegó el primer respondiente de la Policía Nacional.
3. De cualquier modo, se aclara que lo consignado en estos informes se trata de una mera hipótesis, que: (i) no fue plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito; (ii) fue indicada por un funcionario, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, pues es claro que tanto el primer respondiente como agente Jhon Jairo Rodríguez que recibe el lugar de los hechos, se hacen presentes en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia; y (iii) es preciso que se tenga en cuenta que los referidos informes, solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponden a un dictamen de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la "suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia"), realizada por un agente de tránsito.

Asimismo, es preciso resaltar que el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento.

En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por

la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el despacho debe verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma. No obstante, debo manifestar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se encuentra diligenciado en debida forma, toda vez que el agente de tránsito omite diligenciar la hipótesis, en el área dispuesta para ello, y es preciso resaltar que, en el artículo 7 de la Resolución 11268 de 2012, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. *Obligación de diligenciamiento del IPAT.* La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

Adicionalmente, en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que el agente de tránsito debe determinar al menos una hipótesis:

**CAPÍTULO V.
HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS**

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Asimismo, en el mencionado capítulo, se consigna que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de

un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado el informe de tránsito y los informes FPJ como pruebas documentales, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del presunto conductor del vehículo de placa VZH-883, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, que como lo vimos anteriormente no sucedió; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Igualmente, debe destacarse que en este caso en particular, el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como lo es conducir un vehículo, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, al no poder presumirse la misma en un evento como el que aquí nos ocupa, toda vez que al estar ambos vehículos desempeñando una actividad peligrosa, el régimen general aplicable es el de la culpa probada. Conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.

En conclusión, como lo único que se puede acreditar hasta este momento, según la información obrante en el expediente, es que tanto el conductor de la motocicleta de placas PTT20C, como el conductor del vehículo de placas VCZ-883, se encontraban desplegando la actividad peligrosa de la conducción y por tal motivo, la presunción de la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa del conductor del vehículo de placas VZH-883, conforme lo ha señalado con suficiencia la Corte Suprema de Justicia.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada.⁷

En consecuencia, la mera enunciación realizada por el demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad, pues en este particular no se han reunido los tres

⁷ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

requisitos fundantes de la responsabilidad civil, a saber: (i) el hecho dañoso acaecido culpablemente (ii) el daño antijurídico y (iii) el nexo causal entre ambos.

Es así como le corresponde a la parte demandante demostrar fehacientemente el hecho sobre el cual pretende predicar una responsabilidad civil aquiliana, con la comprobación del perjuicio y el nexo causal con la conducta, activa u omisiva, pero que debe ser ilegítima. Por consiguiente, en atención a la inexistencia del daño (o perjuicio) y de relación de causalidad, por sustracción de materia, es inexistente el compromiso de la responsabilidad que se pretende atribuir al demandado y en específico frente a mi procurada, toda vez que la responsabilidad del señor Buitrón Saavedra no se encuentra probada.

En este orden de ideas, es evidente que lo pretendido carece de sustento probatorio que demuestre las causas del accidente, la responsabilidad imputada, la existencia de perjuicio alguno, sobre su naturaleza y sobre su valor o cuantía, siendo que no puede olvidarse que el mismo no puede presumirse, como se mencionó con antelación, sino que la carga de la prueba le incumbe a la parte actora, quien alega un hecho del que pretende derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión 2. Esta pretensión de condena contiene varias solicitudes, por lo cual, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

Frente a la Pretensión 2.1.

Frente al Literal a denominado “Daño Moral”: me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 90.852.600) que reclama la parte actora en favor del señor LUIS CARLOS GAÑÁN ARCE a través de la presente demanda, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre esta tipología de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”⁸, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa,

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁹.

En cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018¹⁰, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

"[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento." (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así pues, al no existir criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, será obligatorio aplicar el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha expuesto lo siguiente:

"(...) la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación."¹¹ (Negrilla y sub línea fuera de texto)

De allí que los cálculos efectuados por la presunta afectación de dicha naturaleza están desbordados teniendo en cuenta lo que la Corte considera como máxima afectación moral. En consecuencia, es claro que la suma solicitada por la parte actora para el señor Luis Carlos Gañan Arce, en calidad de hijo del fallecido, sobrepasa el tope máximo reconocido en los casos de muerte, por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurisprudenciales que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente al Literal a denominado "*Daño a la vida de relación*": me opongo

⁹ Ídem

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹¹ Sentencia dentro del proceso radicación No.11001-02-03-000-2019-02385-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

rotundamente al reconocimiento de la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 90.852.600), que la parte actora solicita en favor del señor LUIS CARLOS GAÑAN ARCE, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

De cualquier modo, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *"el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)"*¹². Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó *"actividad social no patrimonial"*. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad¹³.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues al solicitar el mismo, la parte actora ni siquiera hace alusión a cuál fue la afectación del señor Luis Carlos Gañan que ocasionara la configuración de esta tipología de perjuicio. Por lo anterior, es claro que dicho perjuicio no se encuentra probado.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica >> (...).¹⁴

¹² Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

¹³ Isaza Posse, María Cristina, "Jurisprudencia Colombia"

¹⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En atención a lo expuesto, el demandante deberá brindar la certeza suficiente al juzgador sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo y no suponer que por la mera solicitud, en donde ni siquiera se explica el fundamento de la petición, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado¹⁵. Así las cosas, por un lado, deberá la actora probar la cuantía del supuesto perjuicio; y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extra patrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia.

Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente y negar lo pretendido por el demandante.

Frente a la Pretensión 2.2.

Frente al Literal a denominado “Daño Moral”: me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 90.852.600) que reclama la parte actora en favor de la señora LEIDY TATIANA GAÑÁN ARCE a través de la presente demanda, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre esta tipología de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo *“no constituye un «regalo u obsequio»,”* por el contrario se encuentra encaminado a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*¹⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹⁷.

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

¹⁷ Ídem

En cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018¹⁸, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

"[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento." (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así pues, al no existir criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, será obligatorio aplicar el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha expuesto lo siguiente:

"(...) la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en **\$60.000.000.**, lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación."¹⁹ (Negrilla y sub línea fuera de texto)

De allí que los cálculos efectuados por la presunta afectación de dicha naturaleza están desbordados teniendo en cuenta lo que la Corte considera como máxima afectación moral. En consecuencia, es claro que la suma solicitada por la parte actora para la señora Tatiana Gañán, en calidad de hija del fallecido, sobrepasa el tope máximo reconocido en los casos de muerte, por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurisprudenciales que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente al Literal a denominado "Daño a la vida de relación": me opongo rotundamente al reconocimiento de la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 90.852.600), que la parte actora solicita en favor de la señora LEIDY TATIANA GAÑÁN ARCE, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

¹⁹ Sentencia dentro del proceso radicación No.11001-02-03-000-2019-02385-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

De cualquier modo, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*²⁰. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó *“actividad social no patrimonial”*. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad²¹.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues al solicitar el mismo, la parte actora ni siquiera hace alusión a cuál fue la afectación de la señora Gañán Arce que ocasionara la configuración de esta tipología de perjuicio. Por lo anterior, es claro que dicho perjuicio no se encuentra probado.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica >> (...).²²

En atención a lo expuesto, la demandante deberá brindar la certeza suficiente al juzgador sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo y no suponer que por la mera solicitud, en donde ni siquiera se explica el fundamento de la petición, entonces

²⁰ Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

²¹ Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

²² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado²³. Así las cosas, por un lado, deberá la actora probar la cuantía del supuesto perjuicio; y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extra patrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia.

Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente y negar lo pretendido por la demandante.

Frente a la Pretensión 2.3.

Frente al Literal a denominado “Lucro Cesante Consolidado”: Me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.921.671), que reclama la parte actora a través de la presente acción, como indemnización a título de lucro cesante consolidado, por cuanto no logró probarse que se reunieran los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual y porque la solicitud de este perjuicio es completamente improcedente, por lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el lucro cesante:

“(…) es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”²⁴

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante²⁵ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable. Contrario a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita un supuesto lucro cesante sin que exista mérito para ello, debido a que:

²³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

i) En primer lugar, como se mencionó de forma precedente, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Carbonero y fallecido, por cuanto no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación, conforme a lo determinado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990., por lo que es claro que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Carbonero para solicitar la millonaria reparación material pretendida.

ii) En segundo lugar, sin perjuicio de la carga probatoria que tiene la parte actora de acreditar su calidad, debo resaltar que, cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar, por lo que este es un requisito necesario para poder acceder a una eventual indemnización por este concepto, pues la jurisprudencia civil tiene dicho que para acceder a tal derecho no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuanto lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la persona fallecida.

Frente al Literal b denominado “Lucro Cesante Futuro”: Me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$499.994.880), que reclama la parte actora a través de la presente acción, como indemnización a título de lucro cesante consolidado, por cuanto no logró probarse que se reunieran los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual y porque la solicitud de este perjuicio es completamente improcedente, por lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el lucro cesante:

“(…) es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”²⁶

La certeza, entonces, es el fundamento del lucro cesante²⁷ y en este orden de ideas, el demandante debe imprimirle a su petición un grado de certeza tal que el juez pueda

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC11575-2015 del 31 de agosto de 2015.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 8 de agosto de 2013. Rad. No. 11001-3103-003-2001-01402-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

determinar que efectivamente el hecho dañino le ocasionó la pérdida de un beneficio económico cuantificable. Contrario a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita un supuesto lucro cesante sin que exista mérito para ello, debido a que:

i) Como se mencionó de forma precedente, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Carbonero y fallecido, por cuanto no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación, conforme a lo determinado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990., por lo que es claro que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Carbonero para solicitar la millonaria reparación material pretendida.

ii) Sin perjuicio de la carga probatoria que tiene la parte actora de acreditar su calidad, debo resaltar que, cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar, por lo que este es un requisito necesario para poder acceder a una eventual indemnización por este concepto, pues la jurisprudencia civil tiene dicho que para acceder a tal derecho no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuanto lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la persona fallecida.

iii) Debe resaltarse que la liquidación del demandante es errónea por cuanto para determinar la cifra solicitada utiliza la expectativa de vida de la señora Carbonero y no la del fallecido. Al respecto debo señalar que cuando se trata de lucro cesante futuro siempre se toma la expectativa del cónyuge o compañero permanente menor, en este caso, debería ser la del señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.), pues el fallecido nació el 12 de septiembre de 1971, por lo que para la fecha de su deceso contaba con 47,29 años de edad, por lo que su expectativa de vida era de 34,4 años, conforme a la Resolución Número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizaron las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. En virtud de lo anterior, es ilógico que la demandante solicite el pago de un lucro cesante futuro por 83,8 años, cuando la expectativa de vida del señor Gañán solo era por 34.4 años.

iv) Igualmente, el apoderado liquida el lucro cesante futuro por un periodo, que además de ser erróneo por lo manifestado antes, no se le resta el periodo liquidado por lucro cesante consolidado, generando una doble indemnización por dicho lapso de tiempo, lo cual es equivocado e improcedente.

v) Para efectos de liquidarse el **Lucro Cesante Futuro**²⁸, se utiliza la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

S = Indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso diario reconocido a favor del fallecido actualizado

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

N = # meses que comprende el período indemnizable, menos meses reconocidos de indemnización consolidada.

En virtud de lo expuesto, es claro que la parte actora, realiza una indebida liquidación de este perjuicio, no solo porque toma una expectativa de vida equivocada, sino también porque no tiene en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, ya que la cifra solicitada no es obtenida con base en la fórmula determinada y utilizada por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Finalmente, vale la pena traer a colación la Sentencia SC15996-2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la existencia de una prueba contundente que acompañe la solicitud de este perjuicio:

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).²⁹ (Sub línea y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es preciso indicar que no obra en el expediente del despacho prueba de ninguna índole que pueda dar mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en modalidad de lucro cesante futuro, ya que al tenor de lo expresado por la jurisprudencia y la norma procesal (Art. 167 C.G.P.), este debe ser probado por la parte actora para determinar su configuración y no se vislumbra en el presente proceso cual es el lucro cesante que dejará de percibir la señora Carbonero a futuro, cuando ni siquiera se acredita la unión marital de hecho.

²⁸ SL 633-2020, Rad. 67414 MP: Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA

²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2016. Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P Luis Alfonso Rico Puerta.

Así las cosas, respetuosamente solicito negar lo pretendido por la demandante, y en el evento de que sea necesario realizar la cuantificación de este perjuicio, ruego al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

Frente al Literal a denominado “Daño Moral”: me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 90.852.600) que reclama la parte actora en favor de la señora PAULA ANDREA CARBONERO CAMPO a través de la presente demanda, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

Sin perjuicio de lo anterior, sobre esta tipología de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”³⁰, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia³¹.

En cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018³², la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así pues, al no existir criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, será obligatorio aplicar el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha expuesto lo siguiente:

“(...) la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en **\$60.000.000.,**

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

³¹ Ídem

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”³³ (Negrilla y sub línea fuera de texto)

De allí que los cálculos efectuados por la presunta afectación de dicha naturaleza están desbordados teniendo en cuenta lo que la Corte considera como máxima afectación moral. En consecuencia, es claro que la suma solicitada por la parte actora para la señora Carbonero, en calidad de supuesta compañera permanente del fallecido, sobrepasa el tope máximo reconocido en los casos de muerte, por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurisprudenciales que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En todo caso, debo indicar que son improcedentes los perjuicios morales solicitados por la señora Carbonero, en calidad de presunta compañera permanente del fallecido, por cuanto el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, establece lo siguiente:

“La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Al respecto, es importante resaltar al despacho que, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Paula Andrea Carbonero y el señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.), debido a que no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación.

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente al Literal a denominado “Daño a la vida de relación”: me opongo rotundamente al reconocimiento de la suma de NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$ 90.852.600), que la parte actora solicita en favor de la señora PAULA ANDREA CARBONERO,

³³ Sentencia dentro del proceso radicación No.11001-02-03-000-2019-02385-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

De cualquier modo, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*³⁴. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó *“actividad social no patrimonial”*. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad³⁵.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues al solicitar el mismo, la parte actora ni siquiera hace alusión a cuál fue la afectación de la señora Carbonero que ocasionara la configuración de esta tipología de perjuicio. Por lo anterior, es claro que dicho perjuicio no se encuentra probado.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica >> (...).³⁶

En atención a lo expuesto, la demandante deberá brindar la certeza suficiente al juzgador sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo y no suponer que por la mera solicitud, en donde ni siquiera se explica el fundamento de la petición, entonces

³⁴ Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

³⁵ Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

³⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado³⁷. Así las cosas, por un lado, deberá la actora probar la cuantía del supuesto perjuicio; y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extra patrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia.

Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente y negar lo pretendido por el demandante.

Frente a la pretensión 3: me opongo a que reconozca indexación alguna sobre las sumas pretendidas, habida cuenta de la inexistencia de responsabilidad y consecuentemente, de obligación indemnizatoria, a cargo de los demandados.

Frente a la pretensión 4: en orden de lo argumentado anteriormente, me opongo de manera rotunda a que se condene al extremo pasivo del litigio al pago de lo pretendido por concepto de gastos y agencias en derecho, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA PASIVA DE ESTA ACCIÓN**

Se formula esta excepción, en virtud de que no existe prueba en el expediente de que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse al señor GRET LEMOND BUITRÓN SAAVEDRA, como presunto conductor del vehículo de placa VZH-883, en la ocurrencia del accidente y consecuentemente a la señora ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ ACOSTA y la COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA LTDA.

³⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Al respecto es importante destacar que el informe policial de accidentes de tránsito aportado por los demandantes no contiene una, ni siquiera, una posible hipótesis, como se puede observar a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	☐ ☐ ☐ ☐	DEL VEHÍCULO	☐ ☐ ☐ ☐
	☐ ☐ ☐ ☐	DE LA VÍA	☐ ☐ ☐ ☐
OTRA	☐ ☐ ☐ ☐	DEL PEATÓN	☐ ☐ ☐ ☐
ESPECIFICAR (CUAL?)		DEL PASAJERO	☐ ☐ ☐ ☐

Ahora bien, pese a que en el Informe FPJ-3, se establece como la presunta hipótesis referida, debe tener en cuenta el despacho lo siguiente:

- En la versión plasmada por el primer respondiente, claramente manifiesta que llegó al lugar de los hechos en momentos posteriores a la ocurrencia del accidente, pues refiere que encontró una persona tendida al costado de la vía. Igualmente, es posible inferir que ya había pasado mucho tiempo, pues también indica que había una gran cantidad de personas en el lugar de los hechos:

¿POR QUE? al momento en que se llegó al lugar de los hechos se observó una aglomeración de personas

INTERVINIENTES pastorales se movió el vehículo CIRQUEL DE PLACA VZH-883

OBSERVACIONES se le pidió al conductor que se quedara en el lugar y se le pidió que se quedara en el lugar

4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)
al llegar al lugar de los hechos se observó una persona tendida al costado de la vía al cual se le atendió por dos paramédicos y a su vez se le brindó una gran cantidad de primeros auxilios y se le movió a un lugar seguro por el sector observaron esta persona tendida en la vía.

5. VICTIMAS

- En la hipótesis se aclara que es **PRESUNTAMENTE** para el conductor del vehículo de placa VZH-883, por lo que no se ofrece certeza frente a la misma, lo cual es lógico teniendo en cuenta que ni el vehículo, ni el conductor, se encontraban en el lugar de los hechos, cuando llegó el primer respondiente de la Policía Nacional.
- Se debe aclarar que lo consignado en estos informes se trata de una mera hipótesis, que: (i) no fue plasmada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito; (ii) fue indicada por un funcionario, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, pues es claro que tanto el primer respondiente como agente Jhon Jairo Rodríguez que recibe el lugar de los hechos, se hacen presentes en el lugar de la colisión en momentos posteriores a su ocurrencia; y (iii) es preciso que se tenga en cuenta que los referidos informes, solo dan cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas no corresponden a un dictamen de responsabilidad, pues, debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera HIPÓTESIS

(que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”), realizada por un agente de tránsito.

En virtud de lo anterior, no existe certeza de la responsabilidad del señor BUITRÓN SAAVEDRA, contrario a lo que afirma la parte actora, de suerte que la mera manifestación de los demandantes no tiene la virtualidad de edificar culpa alguna a su cargo, reiterando que para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra.

Con todo, siendo inexistente prueba de la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, tampoco puede imponérseles obligación indemnizatoria de ningún tipo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y LOS INFORMES FPJ-1 y FPJ-3, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y en los informes FPJ- y FPJ-3. Sin embargo, es necesario poner de presente que estos documentos carecen del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora por lo siguiente:

Es preciso resaltar que el artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento.

En ese sentido, tenemos que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de

alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada. En virtud de lo anterior, el despacho debe verificar si el agente de tránsito que suscribió el mismo, siguió el protocolo establecido por la mencionada norma. No obstante, debo manifestar que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por los demandantes, no se encuentra diligenciado en debida forma, toda vez que el agente de tránsito omite diligenciar la hipótesis, en el área dispuesta para ello, y es preciso resaltar que, en el artículo 7 de la Resolución 11268 de 2012, establece que:

ARTÍCULO 7. *Obligación de diligenciamiento del IPAT.* La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

Adicionalmente, en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que el agente de tránsito debe determinar al menos una hipótesis:

CAPÍTULO V.
HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS

CAMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la vía, del peatón, o del pasajero.

Asimismo, en el mencionado capítulo, se consigna que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Al respecto, es importante traer a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda

que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado el informe de tránsito y los informes FPJ -1 y FPJ-3 como pruebas documentales, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del presunto conductor del vehículo de placa VZH-883, toda vez que se debe verificar que el mismo haya sido suscrito con base en las pautas establecidas en la Resolución 0011268 de 2012, que como lo vimos anteriormente no sucedió; y adicional a ello, deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Aunado a ello, es importante reseñar que el Informe Policial de Accidentes (IPAT) tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que estos informes tienen parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente o policía como informante del suceso.

Así pues, el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

[...]

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción del mismo:

“Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento

y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De lo reseñado de manera precedente, se deduce necesariamente, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del presunto conductor del vehículo de placas VZH-883.

- **DE CUALQUIER MODO, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y LOS INFORMES FPJ-1 Y FPJ-3 DEBEN SER VALORADOS EN CONJUNTO CON LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL PROCESO.**

Conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-91932017, una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede con el análisis de todas ellas de manera conjunta, mediante el contraste de la información suministrada por cada una, con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.³⁸

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, traigo a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado estos informes como unas pruebas documentales, no quiere decir que se encuentre probada la supuesta responsabilidad del presunto conductor del vehículo de placa VZH-883, toda vez que deberán ser valorados en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso, con base en un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, pues los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos, que debe realizar el Juez, sin limitar su el análisis de su decisión a un única prueba.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **CONCURRENCIA DE DOS ACTIVIDADES PELIGROSAS**

Sin que implique aceptación de responsabilidad en cabeza de los demandados, debe señalarse que, tal como lo indica el profesor Tamayo Jaramillo en su libro *Tratado de la responsabilidad Civil, Tomo I*, cuando concurren dos actividades peligrosas, el principio de la responsabilidad civil por este tipo de actividades se rompe, para darle paso a una responsabilidad de basada en el principio de la culpa probada y a la posibilidad de una reducción de la indemnización habida cuenta de esta concurrencia. Al respecto el profesor Tamayo señala:

"El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poderse liberar de responsabilidad, se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianes sufren daños. (...). Algunos autores sostienen que bajo tales circunstancias, el principio de la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para darle campo a la responsabilidad por culpa probada del artículo 2341 del Código Civil. Otros afirman que, aun en ese caso, las presunciones de responsabilidad continúan aplicándose en favor de cada una de las víctimas, finalmente, otros consideramos que en tales eventos cabe una reducción del monto indemnizable."

Siendo así, la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido que frente a una eventual concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño. Lo anterior, con el fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Para en últimas establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del C.C.

En punto de la concurrencia de actividades peligrosas, en sentencia del 24 de agosto de 2009 la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

"en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación".

Teniendo en cuenta lo anterior, al presentarse este tipo de concurrencia de actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que la culpa se neutraliza, dando paso a la teoría de la **neutralización de las presunciones**, la cual indica que en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad se aplicará la responsabilidad con culpa probada³⁹. Toda vez que estas presunciones se anulan entre sí, abriendo paso a la necesidad de regresar a la regla general, esto es, al régimen de culpa probada. Es así entonces, que si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez se encuentra en el deber de absolver al demandado o demandados. Pero si por el contrario solamente es una parte la que prueba la culpa, será a quien el Juez le conceda lo pretendido.

Para el caso sub examine la parte demandante no aportó al proceso prueba suficiente que permita inferir la existencia de responsabilidad por parte del señor Buitrón Saavedra.

Con base en lo anterior, al presentarse el accidente en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, por parte de ambos conductores, se encuentra en cabeza de los demandantes, la demostración de que la responsabilidad efectivamente recae sobre los demandados, teniendo en cuenta que el fallecido también se encontraba en desarrollo de dicha actividad catalogada como peligrosa, y adicional a ello, no debe perder de vista el despacho que el señor Gañán, incumplió con las medidas mínimas de seguridad como lo es el uso obligatorio del chaleco y del casco, deberes que se encuentran contenidos en los artículos 94 y 96 de la Ley 769 de 2002.

Por lo tanto, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza de otro, necesariamente el Juez debe absolver al demandado o los demandados, debido a que no fue posible probar culpa alguna.

³⁹ **ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>.** *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5462 del 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez, confirmó el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca con lo siguiente:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, **evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**" (Negrillas y sub líneas fuera del texto)

Siguiendo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 3001 del 31 de enero del 2005, expone lo siguiente:

"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

De lo expuesto en precedencia, resulta necesario indicar que como ambos conductores, para la fecha de los hechos, ejercieron la actividad peligrosa de la conducción, resulta necesario que se realice un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil. Lo anterior, para concluir si existe una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

Ruego declarar probada esta excepción.

- **PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE, EL SEÑOR HELMER GAÑÁN (Q.E.P.D.) NO SE ENCONTRABA HABILITADO POR LAS NORMAS DE TRÁNSITO PARA ASUMIR EL ROL DE CONDUCTOR EN LA VÍA**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones anteriores, se propone la presente, teniendo en cuenta que el día que ocurrió el accidente de tránsito, el señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.) no se encontraba habilitado para conducir la motocicleta de placas PTT-20C, debido a que no portaba licencia de conducción, no portaba chaleco y casco, y tampoco contaba con el seguro obligatorio de accidentes SOAT, tal como se observa a continuación:

B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
VEHÍCULO (1)									
CONDUCTOR		APellidos y Nombres		DOC	IDENTIFICACIÓN	SOCIEDAD	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	CIUDAD
		GANAN ANDICA HELMER		10	9894649	Colombia	17/04/1971	32	Medellín
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CALLE		TELÉFONO		SE PRÁCTICO EXAMEN		SI ☐ NO ☒	
Vereda Loma del Medio		Calle 511-337		5519		AUTORIZO		EMBARQUE	
PORTA LIBRE		LICENCIA DE CONDUCCIÓN N°		CATEGORÍA	RESERVA	EMP ☐ VEN ☐		CÓDIGO DE TRANSITO	
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
PLACA									
PTT 200		PLACA RESOLUCIÓN		NACIONALIDAD	PAÍS	LINEA	COLOR	MODELO	CANTIDAD
				AKT	Colombia	AKT 25	Negro	2012	5.11
EMPRESA		EMPRESARIO EN		CARTELA DE REGISTRO N°					
		BOGOTÁ		02		1000 943540			
REV. TEC. REC. N°		N°		A PROHIBICIÓN DE					
PUNTAJE		PUNTAJE		CANTIDAD ACCIDENTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE					
PORTA RES. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIENDO		PORTA RES. RESP. EXTRA CONTRACTUAL					

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 769 de 2002, que consagra lo siguiente: “La *licencia de conducción* habilitará a su titular para conducir vehículos automotores”. Lo que indica claramente, que el señor Gañán, ni siquiera debía de estar circulando por la vía pública el día del accidente, y debo destacar que la norma no contempla excepción alguna a esta obligación.

Sumado a ello, como se resalta en la imagen, el señor Gañán tampoco portaba el Seguro Obligatorio (SOAT), necesario igualmente para transitar por la vía pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, que consagra lo siguiente: “Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente”. Asimismo, incumplió con las medidas mínimas de seguridad como lo es el uso obligatorio del chaleco y del casco, deberes que se encuentran contenidos en los artículos 94 y 96 de la Ley 769 de 2002, que establecen:

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, tricidos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaqueta reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. (...)

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución. (...)

En virtud de lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

- **CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Esta excepción se propone porque, de llegar a demostrarse que durante el respectivo debate probatorio, el accidente acaecido el pasado 16 de diciembre de 2018, obedeció a una causa extraña, como por ejemplo, la fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la víctima, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsables a los aquí demandados, ante la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño padecido por la víctima.

En responsabilidad civil son muchos autores los que proveen un punto de vista en sus definiciones, sin embargo, quien ofrece mayor precisión es el profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien de la causa extraña apunta de forma breve y concisa: *"es el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado"* (Tamayo, 2007, p. 17) y en un sentido amplio: *"la causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima"* (Tamayo, 2007, p. 58).

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE ACREDITE LA SUPUESTA UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LA SEÑORA PAULA ANDREA CARBONERO Y EL FALLECIDO**

El artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, establece lo siguiente:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba

consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”

Al respecto, es importante resaltar al despacho que, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Paula Andrea Carbonero y el señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.), por cuanto no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación.

• **INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO.**

Es preciso señalar que en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio donde el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al fallador de instancia le está proscrita la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta bajo las operaciones ya reconocidas por vía jurisprudencial y doctrinal, puesto que el operador judicial tiene que concretarse a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Descendiendo al caso concreto, la demandante solicita la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$499.994.880) M/CTE, sin embargo, debo indicar que existen varios yerros en que incurre el demandante al realizar la tasación de este perjuicio:

1. Debe resaltarse que la liquidación del demandante es errónea por cuanto para determinar la cifra solicitada utiliza la expectativa de vida de la señora Carbonero y no la del fallecido. Al respecto debo señalar que cuando se trata de lucro cesante futuro siempre se toma la expectativa del cónyuge o compañero permanente menor, en este caso, debería ser la del señor Helmer Gañán (Q.E.P.D.), pues el fallecido nació el 12 de septiembre de 1971, por lo que para la fecha de su deceso contaba con 47,29 años de edad, por lo que su expectativa de vida era de 34,4 años, conforme a la Resolución Número 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizaron las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres. En virtud de lo anterior, es ilógico que la demandante solicite el pago de un lucro cesante futuro por 83,8 años, cuando la expectativa de vida del señor Gañán solo era por 34.4 años.

2. Igualmente, el apoderado liquida el lucro cesante futuro por un periodo, que además de ser erróneo por lo manifestado antes, no se le resta el periodo liquidado por lucro cesante consolidado, generando una doble indemnización por dicho lapso de tiempo, lo cual es equivocado e improcedente.
3. Para efectos de liquidarse el **Lucro Cesante Futuro**⁴⁰, se utiliza la siguiente formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso diario reconocido a favor del fallecido actualizado

i = Interés puro o técnico: 0.004867.

N = # meses que comprende el período indemnizable, menos meses reconocidos de indemnización consolidada.

En virtud de lo expuesto, es claro que la parte actora, realiza una indebida liquidación de este perjuicio, no solo porque toma una expectativa de vida equivocada, sino también porque no tiene en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, ya que la cifra solicitada no es obtenida con base en la fórmula determinada y utilizada por el órgano de cierre de esta jurisdicción.

• LA SOLICITUD DEL LUCRO CESANTE, PRETENDIDO POR LA SEÑORA PAULA ANDREA CARBONERO ES IMPROCEDENTE

Se propone esta excepción, debido a que existen dos aspectos relevantes que hacen improcedente la solicitud realizada por concepto de lucro cesante en favor de la señora Paula Andrea Carbonero:

i) En primer lugar, como se mencionó de forma precedente, hasta el momento, no obra prueba alguna en el plenario, mediante la cual se acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Carbonero y fallecido, por cuanto no se aporta ninguno de los tres documentos idóneos para demostrar tal situación, conforme a lo determinado en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990., por lo que es claro que existe una clara falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora Carbonero para solicitar la millonaria reparación material pretendida.

ii) En segundo lugar, sin perjuicio de la carga probatoria que tiene la parte actora de acreditar su calidad, debo resaltar que, cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la

⁴⁰ SL 633-2020, Rad. 67414 MP: Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA

misma emerge, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar, por lo que este es un requisito necesario para poder acceder a una eventual indemnización por este concepto, pues la jurisprudencia civil tiene dicho que para acceder a tal derecho no basta acreditar el hecho de la muerte y la responsabilidad que en ella tenga el demandado, sino que también es necesario demostrar el perjuicio sufrido, por cuanto lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que el demandante recibía de la persona fallecida.

Así las cosas, es evidente que la tasación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación de los supuestos daños materiales, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

• TASACIÓN DEL DAÑO MORAL QUE EXCEDE LOS LINEAMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa, siendo además improbable que se acredite la reunión de los elementos que conformarían una responsabilidad civil extracontractual y por eso ruego a su señoría que frente a la abismal pretensión de la actora, la cual denota evidentemente un afán de lucro injustificado, imposible de satisfacer, por cuanto supera los toques máximos fijados por la Corte Suprema de Justicia para esta tipología de perjuicio.

Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que

considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “*no constituye un «regalo u obsequio»*,” por el contrario se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”⁴¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁴².

En cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018⁴³, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así pues, al no existir criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, será obligatorio aplicar el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, órgano que ha expuesto lo siguiente:

“(...) la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en **\$60.000.000.,** lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación.”⁴⁴ (Negrilla y sub línea fuera de texto)

⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁴² Ídem

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

⁴⁴ Sentencia dentro del proceso radicación No.11001-02-03-000-2019-02385-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

De allí que los cálculos efectuados por la presunta afectación de dicha naturaleza están desbordados teniendo en cuenta lo que la Corte considera como máxima afectación moral. En consecuencia, es claro que la suma solicitada por la parte actora, sobrepasa el tope máximo reconocido en los casos de muerte, por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurisprudenciales que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA QUILICHAGUEÑA, LA SEÑORA ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ ACOSTA Y EL SEÑOR GRET LEMOND BUITRÓN SAAVEDRA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA

Frente al hecho 1. Es cierto, conforme a los hechos y pretensiones esbozados en la demanda. No obstante, debo manifestar desde ya, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN, lo que exime de cualquier obligación indemnizatoria a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

**J) LOS DAÑOS CAUSADOS A
TERCEROS EN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"**

En efecto, si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se ilustra en los documentos que relaciono a continuación, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13. OBSERVACIONES El conductor del V2 se da a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e intentado ser encontrado en el motel escondite ubicado en la calle 4 con 6528

(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:

NOTA:
- Medidas tomadas en motel
- V2 de placas VLB 883 no se
dijo por que se dio a la
fuga. Fue encontrado por
la policía en el motel el
escondite en calle 4 con 6528
documentado

Así las cosas, en el evento en que se llegare a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada.

Frente al hecho 2. Es cierto, conforme a los hechos narrados en la demanda y a las pruebas aportadas por la parte actora.

Frente al hecho 3. No es cierto como se encuentra expuesto. Es preciso resaltar que pese a que los demandados se encuentren habilitados legalmente para llamar en garantía a mi procurada, en virtud de la existencia de un contrato de seguro tomado por la Cooperativa de Transportes La Quilichagueña, materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, debo manifestar desde ya, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN de cobertura:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A
TERCEROS EN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"

En efecto, si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se ilustra en los documentos que relaciono a continuación, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13 OBSERVACIONES	El conductor del V2 se da a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e intentado ser encontrado en el motel escondido. Volcado en la calle y con GS 28
------------------	---

"(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:

NOTA:
- Medidas tomadas en medios
básicos.
- VZ de placas VEH-883 no se
dibuja por que se dio en la
barrera. Fue encontrada por
la policía en el motel al
estacionarse en calle y con llantas
alagadas.

Así las cosas, en el evento en que se llegará a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso **se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.**

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada, y por tanto, no podría hacerse cargo de la remota condena que pudiere proferir el despacho en contra de los demandados en este proceso judicial.

Frente al hecho 4. No es un hecho, se trata de la transcripción del artículo 64 del Código General del Proceso.

Frente al hecho 5. Es cierto que para la fecha de los hechos, el vehículo se encontraba amparado por mi procurada, con ocasión del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, suscrito entre la Cooperativa de Transportadores La Quilichagueña como tomador y mi representada como Compañía Aseguradora, en el que figuraba como asegurada la señora Ángela Patricia Sánchez. Sin embargo, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada SBS Seguros Colombia S.A., de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi representada; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Dicho de otra manera, el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa *per se* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro.

Asimismo, dicho contrato de seguro tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA 1 de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

"(...) O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (...)"

De lo anterior, se colige que el objeto de esta póliza es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, por los hechos ocurridos dentro de la vigencia pactada, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el

asegurado. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) cuando: i) se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella, ii) que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, iii) **que no concurren causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro**, y iv) que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Descendiendo al caso concreto, debo reiterar, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A
TERCEROS EN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"

En efecto, si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se ilustra en los documentos que relaciono a continuación, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

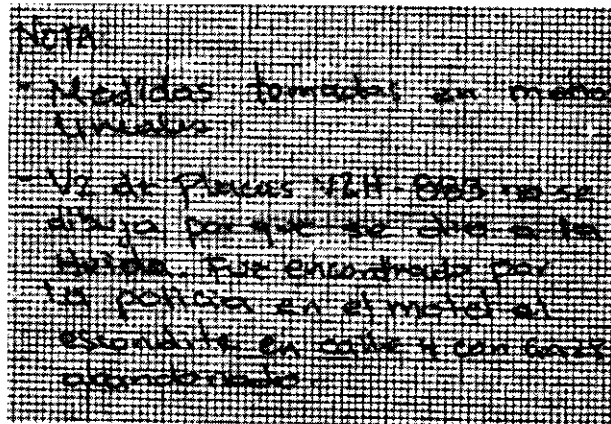
En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13. OBSERVACIONES	El conductor del V2 se da a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e interceptado en el motel escondite ubicado en la calle 4 con 6528
-------------------	---

"(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:



Así las cosas, en el evento en que se llegará a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso **se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.**

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada.

Frente al hecho 6. Es cierto que para la fecha de los hechos, el vehículo se encontraba amparado por mi procurada, con ocasión del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, suscrito entre la Cooperativa de Transportadores La

Quilichagueña como tomador y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde el 19 de abril de 2018 al 19 de abril de 2019, periodo de tiempo dentro del cual se presentaron los hechos. Sin embargo, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada SBS Seguros Colombia S.A., de manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinan la eventual y remota obligación condicional de mi representada; pues es evidente, que por la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar a la parte demandante, toda vez que tal obligación solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Dicho de otra manera, el hecho de expedir una póliza de seguro, no quiere decir que necesariamente deba efectuarse la vinculación del asegurador en un litigio, ni que opere automáticamente alguna cobertura, es decir, no significa *per se* que dicha póliza se afecte, por cuanto el contrato de seguro se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por las normas que rigen el contrato de seguro.

Asimismo, dicho contrato de seguro tiene por objeto, de acuerdo con la CLÁUSULA 1 de las condiciones generales de la póliza, indemnizar:

"(...) O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (...)"

De lo anterior, se colige que el objeto de esta póliza es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, por los hechos ocurridos dentro de la vigencia pactada, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) cuando: i) se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado y no concurra alguna

causa legal que lo exonere de ella, ii) que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, iii) **que no concurran causales de exclusión, inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro**, y iv) que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Descendiendo al caso concreto, debo manifestar desde ya, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"

En efecto, si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se ilustra en los documentos que relaciono a continuación, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13. OBSERVACIONES	El conductor del V2 se da a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e interceptado en el motel escondite ubicado en la calle 4 con 6578
-------------------	---

(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:

NOTA:
- Medidas tomadas en materia
- Voz de Placas - I.E.H. - 003 no se
daba por que se dio a la
Basta. Fue encontrado por
la policía en el motel al
estacionado en calle 4 con 6000
ordenando

Así las cosas, en el evento en que se llegará a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la petición 1. Respecto a esta petición, en la que se solicita que se admita el llamamiento en garantía, debo indicar que no se trata de una solicitud frente a la

cual se pueda manifestar alguna posición, sino que por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 64 del Código General del Proceso, en el cual se estipula lo siguiente:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Ahora bien, si con la admisión del llamamiento en garantía a mi procurada, se pretende que la misma indemnice a quienes integran la parte activa dentro del presente litigio, ante una eventual condena en contra de los demandados, debo manifestar desde ya, que en el evento en que se llegare a encontrar probado que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones Generales de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

J) LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"

En efecto, si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se ilustra en los documentos que relaciono a continuación, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13. OBSERVACIONES El conductor del V2 se da a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e intentado ser encontrado en el motel escondido. Volcado en la calle y con crisis

"(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:

NOTA:
- Medidas tomadas en materia
lineales
- VZ de Flujos 124 003 no se
ajusta por que se dio en la
avida. Fue encontrado por
la policia en el motel al
escondite en calle y con carne
ocultado

Así las cosas, en el evento en que se llegará a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso **se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.**

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada

Frente a la petición 2. Respecto a esta petición, en la que se solicita que se suspenda el proceso hasta que comparezca la compañía aseguradora, debo indicar que no se trata de una solicitud frente a la cual se pueda manifestar alguna posición, sino que

por el contrario se trata de una consecuencia procesal del artículo 66 del Código General del Proceso.

Frente a la petición 3. No se trata de una petición frente a la cual se pueda pronunciar mi representada. No obstante, es importante destacar que la notificación de mi representada ya se surtió, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Frente a la petición 4. No se trata de una petición frente a la cual se pueda pronunciar mi representada. No obstante, es importante destacar que la compañía ya cuenta con el acceso al expediente digital.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIONES PRINCIPALES:

- **CONFIGURACIÓN DE UNA EXCLUSIÓN DE COBERTURA PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NO.1000263 ANEXO 6, LO QUE EXIME DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A LA ASEGURADORA.**

Se propone la presente excepción pues en el evento en que se llegare a encontrar probada que el señor Gret Lemond Buitrón Saavedra se dio a la fuga, a pesar de la existencia de un contrato de seguro tomado materializado en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, de acuerdo con la Cláusula 4 de las Condiciones de la misma, se encontraría configurada la siguiente EXCLUSIÓN, lo que exime de obligación indemnizatoria a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.:

"(...)

CLÁUSULA 4. - EXCLUSIONES

EL PRESENTE CONTRATO NO CUBRE (...)"

"(...)

**J) LOS DAÑOS CAUSADOS A
TERCEROS EN ACCIDENTE DE
TRÁNSITO LUEGO DEL CUAL EL
CONDUCTOR DEL VEHÍCULO
ASEGURADO SE DÉ A LA FUGA; (...)"**

En efecto, si el hecho ocurrió en las circunstancias descritas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es decir, que si se llega a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se ilustra en los documentos que relaciono a continuación, se encontraría configurada la exclusión relacionada:

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se señala lo siguiente:

"(...)

13. OBSERVACIONES El conductor del V2 se da a la fuga después del accidente el vehículo es buscado por la policía e intentado ser detenido en el motel escondiéndose ubicado en la calle 4 con 6528

(...)"

En el croquis del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se indica:

NOTA:
- Medidas tomadas en ambos sentidos.
- V2 de Placas VEH-885 no se dirige por que se dio a la fuga. Fue encontrado por la policía en el motel al escondiéndose en calle 4 con 6528.

Así las cosas, en el evento en que se llegará a encontrar probado que el conductor del vehículo asegurado se dio a la fuga, tal como se indica en las observaciones del informe y en el croquis, es claro que mi representada se encontraría **EXONERADA** de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda atribuir por los hechos relacionados en la presente demanda, pues la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente i) se realiza el riesgo amparado en la póliza y ii) no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales; y tal como se encuentra documentado en este caso **se podría encontrar configurada una EXCLUSIÓN pactada de manera convencional por las partes.**

Lo anterior, ya que con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: "(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Por lo anterior, al poderse encontrar configurada, según la prueba recaudada, la exclusión aludida que se encuentra consignada en las Condiciones Generales la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi procurada.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.⁴⁵ En igual sentido, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6 en virtud de la cual se vinculó a mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., contempla como amparo del seguro:

"(...)EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO TIENE POR OBJETO INDEMNIZAR O REEMBOLSAR AL ASEGURADO LAS SUMAS POR LAS CUALES SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O MEDIANTE ACUERDO O TRANSACCIÓN AUTORIZADA DE MODO EXPRESO POR SBS COLOMBIA, POR HECHOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES EMANADOS DE UN SOLO EVENTO SÚBITO E IMPREVISTO OCASIONADO CON EL VEHÍCULO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, QUE CONSTITUYA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL ASEGURADO, SEGÚN APAREZCA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL "CUADRO DE DECLARACIONES" DE LA PRESENTE PÓLIZA, DERIVADA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (...)"

De lo anterior, se colige que el objeto de esta póliza es indemnizar, de acuerdo con las estipulaciones del contrato de seguro, por los hechos ocurridos dentro de la vigencia pactada, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. No obstante lo anterior, debe aclararse que mi representada solo responderá hasta el monto de la suma asegurada, y nunca en exceso de ella (art. 1079 del C.Co.) cuando: i) se encuentren plenamente acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado y no concurra alguna causa legal que lo exonere de ella, ii) que esa responsabilidad sea declarada por sentencia judicial de última instancia, iii) que no concurren causales de exclusión,

⁴⁵ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

inoperancia, nulidad o cualquier otro que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro, y iv) que los perjuicios estén debidamente acreditados y declarados por sentencia judicial ejecutoriada de última instancia.

Sin embargo, como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, hasta el momento, no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, pues como se indicó anteriormente el informe de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS NO.1000263 ANEXO 6 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

En virtud de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, expedida por mi procurada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA QUILICHAGUEÑA como tomadora y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde el 19 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2019, solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Descendiendo al caso concreto, en la Carátula de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6, se encuentra establecido un límite para el amparo de *“LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO”*, como se puede observar a continuación:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE	
			%	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	-	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$	60. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$	60. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS	\$	120. SMMLV	10.0 %	3.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$	INCLUIDO	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$	INCLUIDO	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
EXCLUSIONES:				
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

De conformidad con lo anterior, en el contrato de seguros se ha establecido un límite de 60 SMLMV para el amparo de “*LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO*”, que es el que eventualmente podría verse afectado, que de acuerdo con el salario mínimo vigente para la fecha del accidente corresponde a la suma de \$46.874.520.

Ahora bien, dado que los demandantes pretenden una suma superior por los perjuicios que presuntamente se ocasionaron, solicito al honorable despacho que, en el evento en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de la llamante en garantía, se tenga en cuenta el límite asegurado, determinando la responsabilidad de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro de dicho margen.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por los demandantes, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: “(...) *la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario (...)*”.

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretenden los demandantes, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por parte de aquellos. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios

demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicito al señor Juez, declara probada ésta excepción.

• EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal. Igualmente, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador solo nace cuando se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento. Condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones. Pues son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego son esas cláusulas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la Compañía Aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones

y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo que no haya sido previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mí representada, para que en el evento en que se conozca una reclamación anterior a la formulada con la solicitud de la audiencia extrajudicial, que configure los presupuestos consagrados en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el Juez declare en el fallo que operó el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada, especialmente la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 1910 del 4 de julio de 2001.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali.
3. Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6 (Condiciones Particulares y Condiciones Generales), expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

• **TESTIMONIALES**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al Despacho sobre la exclusión alegada, así como frente a las demás condiciones generales y particulares pactadas en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Para Vehículos No.1000263 Anexo 6. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad..

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

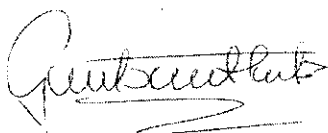
Mi representada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Calle 36 N # 6 A - 65 OF 2108 en Cali.

Email: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.